

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 96/743/CE de la Comisión sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 362,

Considerando que con arreglo al artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, puede prohibirse temporalmente el recurso a la garantía global por lo que respecta a las mercancías que presentan un mayor riesgo de fraude, a petición de uno o más Estados miembros;

Considerando que mediante la Decisión 96/743/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo⁽⁵⁾, prorrogó la prohibición temporal sobre el recurso a dicha garantía global para tales operaciones relativas a los cigarrillos de la subpartida 2402 20 del sistema armonizado, cuando la cantidad transportada sobrepase las 35 000 piezas y a determinadas mercancías cuya lista figura adjunta a dicha Decisión, debido al alto riesgo de fraude que afecta a estas operaciones;

Considerando que las mercancías enumeradas en la Decisión antes citada fueron objeto de un nuevo examen y que

se reconoció que algunas de ellas, notamente el queso y el requesón, el trigo, el morcajo y el centeno, no presentaban ya el alto riesgo de fraude que justificaba la prohibición a recurrir a la garantía global;

Considerando no obstante que sigue existiendo riesgo para las otras mercancías enumeradas en dicha Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 96/743/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 105.

97/81720

ANEXO

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Código SA	Denominación de las mercancías	Cantidades
01.02	Animales vivos de la especie bovina	4 000 kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	2 500 kg
ex 04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	8 000 kg
17.01	Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg
ex 22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl